



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1085/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0378, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Andrés Julio Puello contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00409, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0378, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Andrés Julio Puello contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00409, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso ha sido incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00409, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMIIBLE, de oficio, la presente acción de amparo, interpuesta por el señor ANDRES JULIO PUELLO, en contra de la PLICÍA NACIONAL, por existir otra vía judicial disponible, idónea, expedita y más efectiva, que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo; conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Según consta, mediante el Acto núm. 902/2022, instrumentado, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; la indicada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00409 fue notificada al abogado de la parte recurrente, señor Andrés Julio Puello.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Andrés Julio Puello, interpuso el presente recurso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido ante este Tribunal Constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00409, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que sea nula.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 928/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Julio Puello, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

- a) *13. En el presente caso, la parte accionan, señor ANDRÉS JULIO PUELLO, mediante su instancia de fecha 25/02/2021 aduce que la POLICÍA NACIONAL, con ocasión de ponerlo en situación de retiro forzoso incurrió en violación a sus derechos constitucionales, en concreto, el debido proceso, y la tutela efectiva, todo ello basado en la no realización de una investigación exhaustiva de los hechos imputados, por lo que solicita ser reintegrado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) 15. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.:*

c) 16. *En el sentido anterior, esta Primera Sala advierte que, el objeto de la presente acción de amparo, a saber, disponer el reintegro del accionante por el hecho de haberse supuestamente violado sus derechos fundamentales, con ocasión de haber sido puesto en situación de retiro forzoso por parte de la Policía Nacional, así como ordenar el pago de los salarios dejado de percibir luego de ser pensionado, debido a la naturaleza ordinaria de lo reclamado, así como ordenar el pago de los salarios dejado de percibir luego de ser pensionado, debido a la naturaleza ordinaria de lo reclamado, así como el grado de valoración y comprobación que supone decidir dicha pretensión, se evidencia la existencia de otra vía judicial que permite, de manera más efectiva, la protección de los derechos invocados por dicha parte; por lo que, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor ANDRÉS JULIO PUELLO; y, por lo establecido, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes..*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, el señor Andrés Julio Puello expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) *POR CUANTO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad de la presente Acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificaciones de RR.HH, certificación de no sometimiento, de no caso del accionante proceso a que alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público, el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo, y no notificó a las partes accionante y conoció a audiencia sin la parte accionante violando el derecho a la defensa y a la igualdad entre las partes por lo que entendemos que el tribunal no valoró los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionada. Si bien es cierto que el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales.

b) POR CUANTO: a que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente acción constitucional de amparo entendemos establece en la sentencia la inadmisión por ser extemporánea y nosotros entendemos que depositamos poniendo en causa a la Policía nacional para dar respuesta a su desvinculación y entendemos, que el plazo sigue vigente hasta tanto dicha institución o Ministerio de respuesta al accionante si bien es cierto hay criterio del tribunal que los plazos comienzan a transcurrir cuando hay una notificación por escrito lo cual no ha sido, depositada por las partes accionada para poder acreditar que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó fuera del plazo, por lo que entendemos que dicha sentencia viola los derechos fundamentales como el artículo 6 de la misma Constitución al igual que los artículos 68 y 69 no estableciendo el debido proceso a favor del accionante y el estado está en la obligación de garantizarlo.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye, en cuanto a la admisibilidad, solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada la ADMISIBILIDAD de la presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANDRES JULIO PUELLO, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N), haber sido interpuesta dicha acción habidas cuentas de que se han cumplido todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en el que expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a) ATENDIDO: Que luego el accionante a través de su abogado formalizó un recurso de REVISIÓN a los fines que dicho Tribunal declare NULA Y REVOQUE, e todas sus partes la decisión evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual RECHAZO, la acción constitucional de amparo.

b) ATENDIDO: En cuanto a la solicitud de: anular la sentencia; que se ordene le reintegro a las filas de la policía nacional y que sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluidos los datos del sistema estos pedimentos no nos merecen ningún tipo de reparo, ya que carecen de objeto, debido a que de lo que se trata es de una revisión y no de una interposición de un nuevo recurso.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que el recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por el accionante Excoronel ANDRÉS JULIO PUELLO, P.N., por mediación de su abogo constituido y apoderado especial sea RECHAZADA en todas sus partes por las razones antes citadas y en consecuencia sea confirmada las sentencias no. 0030-02-2021-SEEN-00409, en fecha 22-09-2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito depositado, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye, de manera principal, solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 31 de mayo del 2022, interpuesto por el recurrente ANDRÉS JULIO PUELLO, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00409 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos depositados.

Entre los documentos depositados por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 902/2022, instrumentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00409, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 928/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro del señor Andrés Julio Puello, por la Policía Nacional; razón por la cual interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada inadmisibles de oficio por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00409, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la existencia de otra vía.

Contra la indicada Sentencia Civil núm. 0030-02-2021-SSEN-00409, el señor Andrés Julio Puello interpuso el presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería en el caso que nos ocupa el citado requisito se cumple, ya que fue interpuesto el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia en materia de amparo.

b. El presente recurso ha sido interpuesto por el señor Andrés Julio Puello contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00409, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

c. La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

d. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada al señor Andrés Julio Puello, mediante el Acto núm. 902/2022, instrumentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron cuatro (4) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Precisado lo anterior, incumbe al Tribunal Constitucional referirse a los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa, la cual solicita la inadmisión del recurso por inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en la elaboración de la instancia contentiva del recurso.

f. El Tribunal Constitucional evaluará primero la procedencia del medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, respecto del incumplimiento del artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11. Mediante dicha disposición legal, el legislador establece las siguientes condiciones: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, la cual ha sido transcrita en otra parte de esta decisión, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisó cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sino que se ha limitado a reproducir casi de manera íntegra las cuestiones formuladas ante el juez de amparo.

h. En ese orden, el señor Andrés Julio Puello, realizó en su escrito una cronología fáctica respecto a su permanencia y posterior puesta en retiro forzoso como miembro de la Policía Nacional, para lo cual la recurrente cita disposiciones legales y constitucionales; sin embargo, no indica cómo la sentencia impugnada incurrió en violación a tales disposiciones legales y constitucionales al emitir su decisión.

i. Además, si observamos los motivos que sustentan la instancia en revisión constitucional estos tienen como única novedad respecto de aquella que introduce dos párrafos en la página 5, en el que se atacan decisiones de tribunales que no tienen que ver con el presente proceso, los cuales no logran satisfacer los requisitos del artículo 96, citado, en el sentido de atribuirle un vicio concreto al fallo atacado que demuestre cuál ha sido su omisión al declarar inadmisibles la acción por la existencia de la otra vía y cómo estos artículos, principios constitucionales o precedentes, fueron violados al emitir su decisión. Al respecto, en estos dos párrafos la recurrente, textualmente, indica:

POR CUANTO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificaciones de RR.HH, certificación de no sometimiento, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no caso del accionante proceso a que alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público, el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo, y no notificó a las partes accionante y conoció a audiencia sin la parte accionante violando el derecho a la defensa y a la igualdad entre las partes por lo que entendemos que el tribunal no valoró los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionada. Si bien es cierto que el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales.

POR CUANTO: a que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente acción constitucional de amparo entendemos establece en la sentencia la inadmisión por ser extemporánea y nosotros entendemos que depositamos poniendo en causa a la Policía nacional para dar respuesta a su desvinculación y entendemos, que el plazo sigue vigente hasta tanto dicha institución o Ministerio de respuesta al accionante si bien es cierto hay criterio del tribunal que los plazos comienzan a transcurrir cuando hay una notificación por escrito lo cual no ha sido, depositada por las partes accionada para poder acreditar que se depositó fuera del plazo, por lo que entendemos que dicha sentencia viola los derechos fundamentales como el artículo 6 de la misma Constitución al igual que los artículos 68 y 69 no estableciendo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso a favor del accionante y el estado está en la obligación de garantizarlo.

j. En lo anterior se advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señor Andrés Julio Puello, no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que, como consecuencia de su examen, es ostensible el hecho de que no se ofrecen los argumentos necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal a quo, al dictar la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00409, según lo ha planteado la Procuraduría General Administrativa.

k. En ese tenor, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

l. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15.1 Al respecto, concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. De igual modo, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues q) se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.¹

m. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes señalados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, medida que se adopta sin necesidad de referirse al medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional prevista en el artículo 100 de la indicada normativa. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Julio Puello contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00409.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino

¹ El criterio establecido en torno a la sanción prevista ante el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 fue aplicado en las sentencias TC/0308/15, TC/0527/19, TC/0129/20 y, en una decisión más reciente, la Sentencia TC/0261/21, el Tribunal Constitucional continuó consolidando el criterio invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión incoado por señor Andrés Julio Puello contra la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-00409, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Julio Puello y a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria